

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.

Visto el expediente **01665/INFOEM/IP/RR/2010**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...¿SOLICITO el número de policías del municipio DE TEZOYUCA DE ESTA ADMINISTRACION , número de patrullas, policías con licencia para portar armas, NUMERO total de policías que han salido de academias, el presupuesto anual para seguridad pública, salario mensual de policías en formato de tabulador, número de policías muertos en funciones y datos estadísticos de policías municipales que tienen denuncias ante la Contraloría municipal, así como número de detenciones DE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012, DEL 18 DE AGOSTO DEL 2009 AL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2010...”
(así)*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM

Tal solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00245/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

2. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, **SUJETO OBLIGADO** formulo respuesta a la solicitud del **RECURRENTE** en los siguientes términos:

“... Se remite información de acuerdo a su solicitud...”

Y adjunto el archivo 00245TEZOYUCA00651107500017080, documento que a la letra dice:

Oficio SPM-TEZ/271/2010, “...En el concepto de que el presupuesto anual para seguridad pública es manejado directamente por la tesorería municipal, asimismo se desconoce los índices delictivos del año 2008 y mediados del 2009, ya que esta administración entra en

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
 PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

funciones en fecha 18 de agosto del 2009 y en la relación anexa se indica totales de remisiones...”

....



H. Ayuntamiento Municipal de Tezoyuca
 AYUNTAMIENTO DEL BICENTENARIO

2009 - 2012
 Un Gobierno con Valores



SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL TEZOYUCA

CONCEPTO	CANTIDAD	
POLICIAS MUNICIPALES	60 ELEMENTOS	
PATRULLAS	7 UNIDADES AUTOMOTOR 2 MOTOPATRULLAS	
ELEMENTOS CON LICENCIA DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO	36 CON LICENCIA Y 24 MAS EN TRAMITE	
ELEMENTOS QUE HAN SALIDO DE ACADEMIA	10 QUE HAN RECIBIO EL CURSO BASICO POLICIAL	
SUELDO MENSUAL	DIRECTOR	\$ 20,136.00
	COMANDANTE	\$ 6,402.00
	JEFE DE TURNO	\$ 5,290.00
	RADIO OPERADOR	\$ 5,000.00
	AGENTE MUNICIPAL	\$ 4,468.00
POLICIAS CAIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER	NINGUNO HASTA EL MOMENTO	
POLICIAS CON DENUNCIAS ANTE CONTRALORIA MUNICIPAL Y MOTIVO	NINGUNO	
DETENCIONES REALIZADAS ADMINISTRACION 2009-2012 PERIODO 18-AGO-09 AL 18-NOV-10	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL OFICIAL CONCILIADOR	619
	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN	69
	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, SIENDO IMPROCEDENTES	19
	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL	15
	TOTAL DE REMISIONES	722

ATENTAMENTE
 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

C. ALEJANDRO ROMERO PEREZ



Av. Pascual Luna No. 20 Tezoyuca Estado de México Tel./Fax: 01 (594) 956 45 74, 956 40 32 y 956 57 36 C.P. 56000

3. El siete de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01665/INFOEM/IP/RR/2010**, donde expuso las siguientes razones o motivos de inconformidad:

“...la negativa a dar información solicitada...”(asi)

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

4. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado en relación al presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, este Cuerpo Colegiado es procedente constreñir la litis a determinar la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada

III. A juicio de este órgano el motivo de agravio manifestado por **EL RECURRENTE** resulta procedente, por las consideraciones que a continuación se expresan, el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a su solicitud manifestó lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO		INFORMACIÓN ENTREGADA
Número total de elementos que han salido de academia	10 que han recibido el curso básico policial		SI
Sueldo Mensual	Director Comandante Jefe de Turno	\$ 20,136.00 \$ 6,402.00 \$ 5,290.00	SI
	Radio Operador Agente Municipal	\$ 5,090.00 \$ 4,468.00	

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Policías caídos en el cumplimiento de su deber	Ninguno hasta el momento		SI
Policías con denuncia ante Contraloría Municipal y Motivo	Ninguno		SI
Presupuesto Anual para Seguridad Pública	Es manejado directamente por la tesorería municipal		NO
Detenciones realizadas administración 2009-2012 periodo 18 de Agosto al 18 de Noviembre 2010	Personas remitidas ante el oficial conciliador	619	SI
	Personas remitidas ante el ministerio público del fuero común	69	
	Personas remitidas ante el ministerio público del fuero común siendo improcedentes	19	
	Personas remitidas ante el ministerio público del fuero federal	15	
	Total de remisiones	722	

Por lo que la información antes señalada dada su naturaleza jurídica constituye ser información pública ya que es generada en el ejercicio de sus atribuciones, esto es conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

muestrados en funciones y datos estadísticos de policías municipales que tienen denuncias ante la Contraloría municipal, así como número de detenciones de la administración 2009-2012 del 28 de agosto del 2009 al 18 de noviembre del 2010.

Por lo que hace a la información del número total de policías que han salido de academias, presupuesto anual para seguridad pública, salario mensual de policías en formato de tabulador, número de policías muertos en funciones y datos estadísticos de policías municipales que tienen denuncias ante la Contraloría municipal, así como número de detenciones de la administración 2009-2012 del 28 de agosto del 2009 al 18 de noviembre del 2010, en consideración a que le fue entregada al **RECURRENTE**, ahora bien, y por lo que respecta a la información que no le fue proporcionada es decir, el presupuesto anual para la seguridad pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye ser información pública de oficio.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente del que se efectuó la entrega de la información solicitada por el **RECURRENTE** relativa al presupuesto anual para seguridad pública, al ser información pública de oficio, en este sentido cabe invocar lo que prevé la:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- *Son atribuciones de los presidentes municipales:*

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

***Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...”

Por lo que no debe dejarse de lado que el ejercicio de recursos públicos forma parte de la rendición de cuentas, por lo que conocer las cifras específicas que cada sujeto obligado destina, aún en temas coyunturales como la seguridad pública favorece la rendición de cuentas.

En relación a la información de número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, esta información es de considerarla no pública.

BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

Artículo 164. En la jurisdicción del Municipio de Tezoyuca, la prestación del servicio de Seguridad Pública, corresponde en forma exclusiva al H. Ayuntamiento.

Artículo 166. El mando del cuerpo de Seguridad Pública se ejercerá por el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública.

Artículo 169. El Cuerpo Municipal de Seguridad Pública ejercerá sus funciones en la jurisdicción del Municipio para mantener la tranquilidad, el orden y la paz pública, proteger los intereses de la comunidad mediante la prevención de delitos y faltas administrativas, así como participar en forma activa ante siniestros para la protección de la vida y patrimonio de los habitantes. La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada. Su organización y funcionamiento se regirán por la Reglamentación Municipal y otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 170. Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública, el cuerpo preventivo de Seguridad pública municipal realizara actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de seguridad Pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos. Asimismo, mediante acuerdos se podrá coordinar operativamente la función de

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

la seguridad Pública con otros municipios que constituyen una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin

Como se mencionó en el considerando anterior, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública, que entre sus funciones esta el mantener el orden y la paz pública, proteger los intereses de la comunidad mediante la prevención de delitos y faltas administrativas, por lo que el dar a conocer el número de policías, de patrullas y policías con licencia para portar armas, se trata de información que constituye información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

La seguridad pública es una función a cargo del gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Publica prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública (*latu sensu o concepto amplio*) se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

- Que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.
- Por su parte lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras.
- Que el Ayuntamiento atenderá la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.
- Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.
- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

- Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir las leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

-Normativas.- Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

-Operativas.- Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de la Ley y demás disposiciones de la materia.

-Supervisión.- Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la ley.

Luego entonces, como ya se dijo existe la función coordinada de los tres órdenes de gobierno en el tema de Seguridad Pública, de tal suerte que la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones

Ahora bien, parte de los datos que **EL RECURRENTE** desea conocer es el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele lo que se conoce como el "*estado de fuerza*" de los cuerpos de policía es información que es susceptible de ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que

EXPEDIENTE:	01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades logísticas y operativas es la que se busca proteger; de tal suerte que la información solicitada en donde se requieren número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, es información que refleja el estado de fuerza.

Efectivamente, es importante mencionar en este punto que lo relativo al número de elementos de policías es un dato que tiene estrecha relación con el "*estado de fuerza*" con el que cuenta las autoridades para el debido cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad pública.

El "*estado de fuerza*" -que en sus orígenes se utilizaba para contraponerse al término "Estado de derecho"- es un término de origen militar utilizado generalmente para indicar cuantitativamente los pertrechos y efectivos militares afectos a una brigada, división o zona o, para el caso que nos ocupa, un determinado ente de gobierno encargado de la seguridad pública, relacionado con las fuerza y cuerpos de seguridad.

El motivo que, en la práctica común, entre las fuerzas del orden se acostumbre dar a conocer el "*estado de fuerza*" con el que se cuenta, forma parte de una estrategia militar trasladada a los órganos de seguridad pública, para que en el combate a la delincuencia se intente disuadir a potenciales delincuentes, el que precisamente no cometan el delito que planeaban cometer, siempre que éstos se enteren de la posibilidad de ser capturados por alguno de los elementos que conforman las fuerzas del orden.

Pero tenemos el aspecto contrario, el que este Pleno ha sostenido por cuanto hace a las tareas de seguridad pública, consistente en que el revelar cierta información considerada como lo que se ha denominado como "*el estado de fuerza*" que las instituciones tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz pública.

Se parte de la premisa que el Estado actúa a través de sus instituciones, en este caso los cuerpos de seguridad pública, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos que a su vez cuentan con el material, el equipo y la infraestructura necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. En esa lógica, si bien es cierto que la preservación de la seguridad pública municipal se establece como una obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública municipal (entre los que se incluye la policía), también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad municipal es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad.

Más aún, ello debe ser estimado porque como es del conocimiento público la masificación de la delincuencia en todo el país, y de la que no son ajenas los municipios, lo cuales incluso son el ámbito territorial inmediato para conocer de estas acciones delictivas. En efecto el aumento de la delincuencia común y organizada ha provocado incluso la muerte de diversos elementos de los cuerpos de seguridad de todos los órdenes de gobierno, incluido el municipal. Por lo que ante tal masificación de la delincuencia y su enfrentamiento con las autoridades permite arribar que es indispensable salvaguardar la actuación eficaz de los cuerpos de seguridad pública, que supone, por supuesto, la sobrevivencia de sus funcionarios.

En este sentido, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente al número de elementos de la policía que efectúen actividades operativas o de logística se trata de información que por su naturaleza *es susceptible de ser* clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan, ello siempre y cuando así lo determine el Sujeto Obligado, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.

El número de elementos de policías se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en esta caso el SUJETO OBLIGADO para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, su difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz pública.

Efectivamente, cabe recordar que ha sido criterio del Pleno, que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información relativa al número y los nombres de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendiera la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el número de policías, con la actividad estratégica y operacional que desempeña, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del SUJETO OBLIGADO en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el *estado de fuerza* que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

EXPEDIENTE:	01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, la identidad y en consecuencia el número de elementos de dicho órgano municipal, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

De tal suerte, la información solicitada en donde se requiere número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, es información que llega a reflejar el *estado de fuerza*.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades operativas es la que se busca proteger; esto cobra relevancia en virtud de que la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también resulta ser competente en materia de tránsito (incluso de protección civil) y no es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección o si, por ejemplo; los elementos policiales tiene dentro de sus atribuciones las tareas de seguridad pública y tránsito. En caso de que las actividades de policías de tránsito, sea exclusiva y se cuente con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza la reserva invocada, toda vez que no desarrollan actividades de seguridad pública.

Los cuerpos de seguridad pública, realizan su función encomendada a través de los servidores públicos nombrados específicamente para ello, por lo que a su vez cuentan con material, equipo e infraestructura necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. En esa lógica, si bien es cierto que la preservación de la seguridad pública municipal se establece como una obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública municipal (entre los que se incluye la policía), también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que es factible poner en riesgo la seguridad municipal es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando su actuación en acciones destinadas a la prevención del delito esto con independencia de que con ello es probable poner en riesgo su integridad física y hasta su vida.

A partir de lo anterior, se advierte que otorgar acceso a la información sobre el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que se incrementaría el incentivo latente en los grupos de delincuencia para atacar a los miembros de dicha corporación policiaca, mermando así su capacidad de defender la seguridad pública.

EXPEDIENTE:	01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. En este sentido, es oportuno invocar lo que dispone el artículo 20, fracción I, de la Ley establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública.

De tal suerte que se ha sostenido que en algunos casos puede darse la limitación en cuanto a revelar el número de personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como “*el estado de fuerza*” que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Luego entonces, se arriba que otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia, y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al revelar lo que se ha venido denominando como *estado de fuerza* en este caso de la policía municipal, es decir, el número del personal operativo y logístico de seguridad pública, lo que podría permitir a los delincuentes estar en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública. En efecto, dar a conocer dicha información se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones de seguridad pública pues tendrían conocimiento de las capacidades inherentes para desarrollar sus funciones, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función.

Por lo anterior, se considera que revelar el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, del SUJETO OBLIGADO, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por el SUJETO OBLIGADO.

Es así que en el presente caso, se puede acreditar la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas el SUJETO OBLIGADO, *pone en riesgo la seguridad pública*; esto es, se causaría un **daño presente**, debido a que se daría a conocer dicho personal o el número de personas y unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el SUJETO OBLIGADO. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer dicha información personas o grupos delictivos estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública. Se causaría un **daño específico**, en virtud de que la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el SUJETO OBLIGADO para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por lo que en estos supuestos se puede actualizar lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios de Clasificación y que fueran invocados al inicio de este Considerando, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública. Por lo que este Pleno estima se puede clasificar y por consiguiente se puede llegar a justificar la no entrega de la información sobre número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas.

En efecto, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. El presente expediente, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los procedimientos en trámite de la valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

- **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar.

Las argumentaciones encuentran su cobijo en el mandato de los preceptos antes aludidos, mismos que a continuación se reproducen para mayor claridad:

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.*

Luego entonces, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Es así, que cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Pero en todo caso, en razón de los preceptos legales aplicables la naturaleza de la información como reserva debe atender a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, cabe señalar que la Ley de la materia prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Es la propia **Ley** de la materia la que establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

*I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;***

...

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o **cause perjuicio a las actividades de** fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, **de prevención del delito**, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

En concordancia con lo anterior, los **Criterios de Clasificación** señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) a b) ...

*c) **Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.***

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de las funciones que desempeñan los elementos de seguridad pública, por lo que se busca en

EXPEDIENTE:	01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

todo momento proteger aquella información que vulnera las estrategias diseñadas para mantener el orden y la paz públicos.

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, ello solo es factible de manera "excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública, estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO acredite que la difusión de la información sobre el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

En este sentido, el número de policías, número de patrullas y policías con licencia para portar armas, es información que por su naturaleza es *susceptible de ser* clasificada como reservada, en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por lo que se **RECOMIENDA** que en lo sucesivo, la misma sea clasificada **ello mediante Acuerdo fundado y motivado, en el que se expongan las razones de hecho y de derecho que la justifiquen.**

De lo contrario el **SUJETO OBLIGADO** revela el "*estado de fuerza*" con que cuenta, para proporcionar y asegurar la prevención del delito y el combate a la delincuencia, lo que podría permitir neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública.

El otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para combatir las acciones delictivas, y su capacidad para evitar la comisión de delitos, ya que existe la presunción de que en caso de que se dé a conocer dicha información se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones de seguridad pública debido a que se tendría conocimiento de las capacidades inherentes para desarrollar sus funciones, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función.

IV. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el presupuesto anual para seguridad pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

TERCERO. Por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el presupuesto anual para seguridad pública.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

CUARTO.- Notifíquese y remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1665/INFOEM/IP/RR/2011.